

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS DORADO SAMBONI
Causante: BERTARIO CUARAN PISMAG
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00048-00 (Pl. 9704)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de reprogramar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

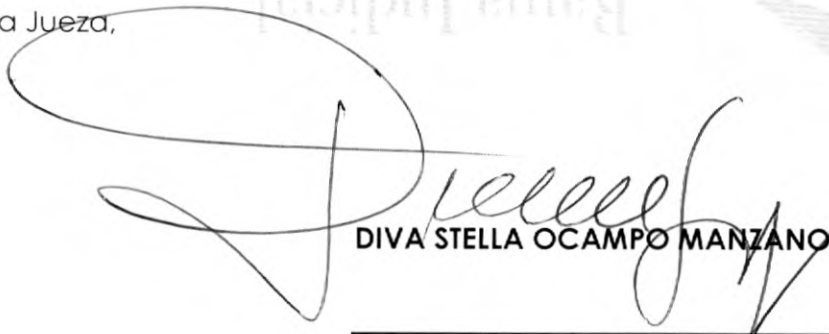
RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024** a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará presencialmente en la sala de audiencias del Juzgado a la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO TROCHEZ RIVERA
DEMANDADO: JESUS HENRIQUE TROCHEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2022-00181-00 (Pl. 9837)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho, el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, relacionado en epígrafe; en que la parte actora de manera verbal solicita la aclaración o corrección de la sentencia No 037 del 24 de marzo de 2023 teniendo en cuenta que en numeral primero de la parte resolutive dice: "(...) del bien inmueble ubicado en la **vereda Domingullo**"; siendo correcto **VEREDA MANDIVA**.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*"

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive que dice: "(...) del bien inmueble ubicado en la **vereda Domingullo**"; siendo correcto **VEREDA MANDIVA**.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020

DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024**, a las NUEVE de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA
DEMANDADO: DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO
RADICACION: 19-698-4103-002-2023-00348-00 (Pl. 10458)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarizado el 18 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de diciembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL prorrogada por el abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA obrando como apoderado judicial de Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA contra DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020
FECHA: 19 de febrero de 2024.
PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JESUS LIBARDO PUYO YATACUE.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra María Yisela Ortiz Santacruz, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en dos pagarés objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

Por auto del 17 de enero de los corrientes, el juzgado procede a inadmitir la demanda por falta de los requisitos formales, concede a la parte el término de cinco días para subsanar, dentro del término se presenta escrito de subsanación; sin embargo, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA YISELA ORTIZ SANTACRUZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00394-00 (Pl. 10504).

prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

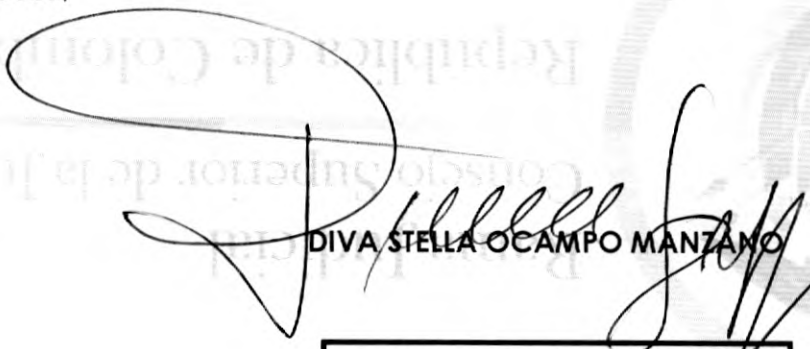
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 19 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Mediante memorial la apoderada de la parte ejecutante, interpone RECURSO DE REPOSICION PARCIAL, contra el numeral tercero del mandamiento de pago, fechado el 15 de enero de los corrientes, de conformidad con los artículos 318 y 438 del CGP.

Argumenta el recurrente que el pagaré No 22552347 desmaterializado se encuentra en custodia de DECEVAL, conforme al certificado No 0017641453, aportado con la demanda en el que obra el endoso en procuración. (ANEXA PANTALLAZO)

En consecuencia, solicita reponer parcialmente la providencia, específicamente el numeral tercero de la parte resolutive, mediante la cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, respecto del pagaré No. 22552347 del 5 de octubre de 2022 por no haberse presentado el endoso en procuración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Asimismo, el artículo 430 del CGP, establece: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Procede el despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente; de las cuales se observa a folio (7) el certificado No 0017641453, por medio del cual se realiza el endoso en procuración fechado el 7 de diciembre de 2023, para el pagaré sin número, por valor de \$8.930.257.00.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y revisada la documentación anexa al escrito inicial, se concluye que efectivamente existe el endoso en procuración del pagare sin número, por valor de \$8.930.257.00. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del mandamiento de pago No 0008 fechado el 15 de enero de los corrientes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: **"TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra FREDY ALEXIS VELASCO, a favor de BANCOLOMBIA, por los siguientes conceptos: **1.)** Por la suma de \$8.930.257.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 5 de diciembre de 2022. **2.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: EDIER A .BERTO MERA VALLA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00422-00 (Pl. 10532)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0018

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de EDIER ALBERTO MERA VILLA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el Dr. JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ, conferido al Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Y del Quindío. **3.-** Pagaré No. 98449 otorgado por EDIER ALBERTO MERA VILLA por un valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$8.000.000), en beneficio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 98449 por valor de \$8.000.000, con fecha de vencimiento el día 10 de abril de 2025.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: EDIER ALBERTO MERA VALLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00422-00 (Pl. 10532)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra EDIER ALBERTO MERA VILLA, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.368.644 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 98449. **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Cc., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 020

FECHA: 19 de febrero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JK Y RB S.A.S
DEMANDADO: MAYERI I PORTILLA MEDINA Y JAIRO ELIBERTO CHOCUE
RADICACION: 19-698-4-0-03-002-2023-00423-00 (PI. 10533)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto calendarizado el cinco (05) de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP. Dicha providencia fue publicada mediante estado No. 015 del 06 de febrero de 2024.

Lo anterior por cuanto se advierte que, si bien el ejecutante en las pretensiones expresa las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, el despacho le solicitó el plan de amortización y el comportamiento que tuvo el deudor hasta que constituyó en mora, pero al aportar el plan de amortización requerido en el auto inadmisorio, se observa que no es concordante el valor de las pretensiones en cuanto a saldo insoluto y así mismo debía de haber adecuado las pretensiones en forma expresa cuota por cuota a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

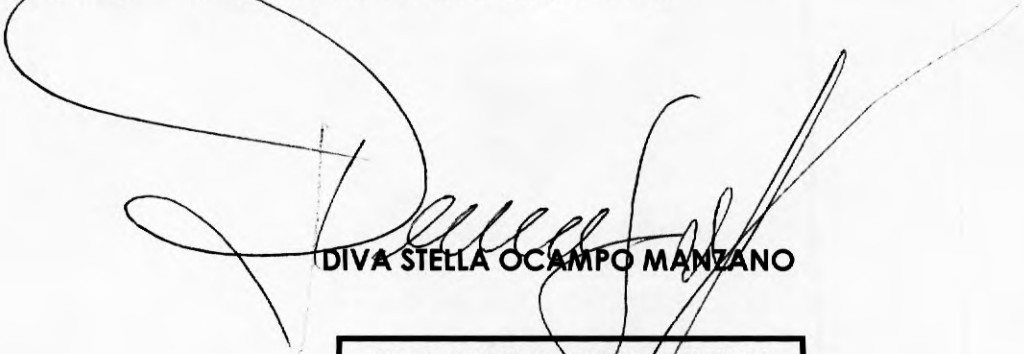
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JK Y RB S.A.S
DEMANDADO: MAYERLI PORTILLA MEDINA Y JAIRO ELIBERTO CHOCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00423-00 (PI. 10533)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020

FECHA: 19 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del accionante presentó solicitud de adición de la sentencia del 10 de noviembre de 2023, proferida por este juzgado en el proceso de la referencia.

ASUNTO

El 10 de noviembre de 2023, se profiere el fallo de tutela No 170, amparando los derechos fundamentales del señor JAHIVER EHIDAN JIMENEZ MEDINA, ordenando a Seguros del Estado SA, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar el examen de perdida de capacidad laboral del accionante.

Seguros del Estado, en cumplimiento al fallo procedió a consignar los honorarios a la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para que el señor Jiménez fuera calificado y se determine su pérdida de capacidad laboral.

Una vez la junta recibe el pago y antes de programar la cita manifiesta que recientemente fue creada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CAUCA y que es allí donde el señor JIMENEZ MEDINA debe ser calificado por temas de jurisdicción y competencia porque el accionante reside en el municipio de Santander de Quilichao, y se procederá a devolver el dinero.

Esta información se traslada a Seguros del Estado, para que proceda a consignar el dinero a la Junta de Calificación del Invalidez del Cauca; quienes mediante oficio del 2 de febrero de 2024 manifiestan que se debe solicitar al juzgado adición a la sentencia mediante la cual se ordene el pago a la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca.

En consecuencia, se solicita al despacho adición al fallo de tutela No 170 del 10 de noviembre de 2023, ordenando a Seguros del Estado que solicite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA la devolución del pago y proceda a consignar dichos honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CAUCA, creada recientemente.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

Asimismo, el 2 Consejo de Estado, en sentencia: 25000-23-26-000-1993-08632-01 del 30 de enero de 2013, manifestó:

"(...) De acuerdo con lo anterior es claro que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión."

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el accionante se evidencia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CAUCA fue creada recientemente sin tener vinculación dentro de la presente acción constitucional, además los tramites expuestos por el peticionario son meramente administrativos; por lo tanto, se negará la solicitud de adición de la providencia cuestionada.

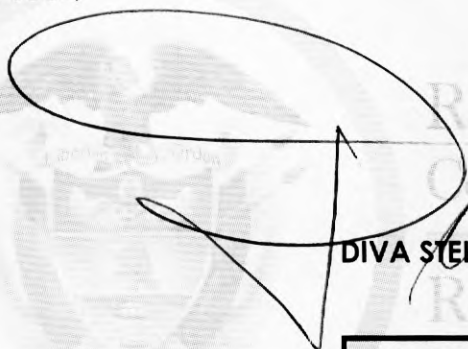
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia No 170 del 10 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: VISITACION GRANADA DE TORO
Demandado: CARLOS ARMANDO Y SANIN DARIO VELASCO VERGARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00452-00 (PI. 10562).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente Demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, reseñada en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la presente demanda, se advierte la falta del certificado del registro de instrumentos públicos del predio de los señores CARLOS ARMANDO VELASCO VERGARA y SANIN DARIO VELASCO VERGARA, para determinar si son los titulares del derecho real del predio sirviente, requisito indispensable para dar curso al proceso en cuestión. (ART. 376 CGP)

Se advierte, que si al revisar el registro de instrumentos públicos del predio sirviente, hay variación en los titulares de derecho real, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales cada uno de los demandados.

Además, se debe identificar en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.

Por último, se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, deberá acompañar con la demanda el dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: VISITACION GRANADA DE TORO
Demandado: CARLOS ARMANDO Y SANIN DARIO VELASCO VERGARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00452-00 (PI. 10562).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO FREDY HERNANDEZ
DEMANDADO: EMILIA VELASCO DE PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-411-03-002-2024-00038-00 (PI. 10623)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, la parte actora indica en la demanda un **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, y en el memorial poder hace referencia a un **PROCESO VERBAL DE SANEAMIENTO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA**, con esto no se expresa claridad en lo que se pretende, conforme lo reglado en el artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, cuando el titular de derechos reales sea una persona fallecida, se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados, si los conociera, y contra los herederos indeterminados del mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del CGP., además deberá aportar el certificado de defunción del causante.

Por otro lado, atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P, en el hecho primero se lee que el bien objeto a prescribir tiene un área total de 8.947 metros cuadrados, sin embargo, en el certificado de tradición aportado se evidencia que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-6416 soporta un área de 6.400 metros cuadrados, por lo tanto, para los 2.547 metros cuadrados que se pretende prescribir, no se está aportando el certificado de tradición correspondiente, por cuanto si no es aportado, este puede corresponder a las prohibiciones previstas en el artículo 375 numerales 4 y 5 del C.G.P o pertenecer a un colindante.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO FREDY HERNANDEZ
DEMANDADO: EMILIA VELASCO DE PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00038-00 (Pl. 10623)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

[Handwritten signature of Diva Stella Ocampo Manzano]

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020
FECHA: 19 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

